**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-146/2021.

**PROMOVENTE:** C. Manuel Cortina Reynoso y Ma. Leticia Ramírez Alba.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de *a)* confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/325/2021, y *b)* dejar subsistente el proceso de elección de dirigente estatal del referido partido ante la inexistencia de alguna violación a las disposiciones normativas aplicables.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actores y/o promoventes:** | C. Manuel Cortina Reynoso y C. Ma. Leticia Ramírez Alba. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **CJ:**  | Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.  |
| **CEO:** | Comisión Estatal Organizadora del PAN en Aguascalientes. |
| **ROEM:** | Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales. |
| **Convocatoria Estatal:****CDE:** | Convocatoria para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Renovación del Comité Directivo Estatal.** El veintidós de septiembre, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en el Estado de Aguascalientes, aprobó la *Convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024.*

**1.2. Solicitud de registro.** El primero de octubre, el C. Manuel Cortina Reynoso manifestó personalmente y mediante escrito ante la CEO su voluntad de contender en el proceso interno de elección interna para la renovación del CDE.

**1.3. Requerimiento.** El tres de octubre, el Secretario Ejecutivo del PAN, a través de correo electrónico, le requirió al C. Manuel Cortina Reynoso la licencia que acredite la separación al cargo público que ostentaba en Gobierno del Estado.

**1.4. Registro de la Planilla 1.** El tres de octubre, el C. Francisco Javier Luévano Núñez acudió ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes para registrar su candidatura a la presidencia, así como de la planilla para la renovación del CDE.

**1.5. Manifestación de registro.** El trece de octubre, la C. Ma. Leticia Ramírez Alba manifestó por escrito ante la CEO su intención de contender para la presidencia de cara a la renovación del CDE.

**1.6. Contestación.** El trece de octubre, el Secretario Ejecutivo dio contestación al escrito referido en el numeral inmediato anterior, mediante el cual le informó a la C. Ma. Leticia Ramírez Alba que previo a solicitar el registro de la planilla correspondiente, debía manifestar ante la CEO su voluntad de contender, acompañada de una copia de su credencial de elector vigente.

**1.7. Juicio de inconformidad.** El diecinueve de octubre, la C. Ma. Leticia Ramírez Alba presentó ante la autoridad responsable, un juicio de inconformidad derivado de la negativa al registro de la planilla que ella encabeza.

**1.8. Aprobación de candidaturas.** El veinte de octubre, fue publicado en los estrados electrónicos del PAN el *ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENECIA DE LAS SOLICITUDES PARA SER CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.[[2]](#footnote-2)*

**1.9. Recurso de inconformidad.** El veintidós de octubre, inconforme con la aprobación de candidaturas el C. Manuel Cortina Reynoso presentó un recurso de inconformidad ante las oficinas del CDE.

**1.10. Recurso de inconformidad.** El veintidós de octubre, en igualdad de condicionesLa C. Ma. Leticia Ramírez Alba presentó diverso juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

**1.11. Resolución CJ/JIN/325/2021.** El seis de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió conjuntamente los juicios de inconformidad presentados por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba y el C. Manuel Cortina Reynoso.

**1.12. Juicios ciudadanos.** El doce de noviembre, la C. Ma. Leticia Ramírez Alba y el C. Manuel Cortina Reynoso interpusieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

**1.13. Publicación en estrados.** El dieciséis de noviembre, la autoridad responsable publicó en sus estrados los juicios ciudadanos antes mencionados, para los efectos de trámite correspondientes.

**1.14. Excitativa de justicia.** El dos de diciembre, los promoventes presentaron ante esta autoridad jurisdiccional un escrito, mediante el cual solicitaron a este Tribunal Electoral que requiriera a la autoridad responsable para efectos de sustanciar y resolver los medios juicios ciudadanos presentados en contra de la resolución CJ/JIN/325/2021.

**1.13. Turno y requerimiento**. El dos de diciembre, mediante un Acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se remitió copia certificada del medio de impugnación a la autoridad responsable, para que, de inmediato se ejecutara el trámite correspondiente; además, el asunto se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.15. Radicación y requerimiento.** El trece de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia y requirió a la autoridad responsable, al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Nacional para que, remitirá a esta autoridad jurisdiccional, las constancias en relación al trámite efectuado derivado de los medios de impugnación promovidos por los CC. Manuel Cortina Reynoso y Ma. Leticia Ramírez Alba.

**1.16. Recepción de constancias.** El trece de diciembre, en cumplimiento al Acuerdo precisado en el numeral inmediato anterior, la autoridad responsable consignó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias requeridas para la debida integración del expediente citado al rubro.

**1.17. Admisión.** El veinte de diciembre, el Magistrado instructor admitió el expediente la demanda.

**1.18. Recepción de constancias.** El veintiuno de diciembre, la autoridad responsable remitió a esta autoridad jurisdiccional los expedientes originales de clave CJ/JIN/325/2021 y CJ/326/JIN/326/2021.

**1.19. Auto complementario de admisión.** El veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor, declaró sin efectos el auto de admisión de fecha veinte de diciembre y derivado de ello, dictó un nuevo auto de admisión.

**1.20. Cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**2. CONSIDERANDOS.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio promovido por dos militantes del PAN -que aspiraban a contender en la elección para Presidente del CDE-, en contra de la resolución partidista que determinó improcedentes sus candidaturas; además de que a su ver, dicha actuación arbitrariamente estimó como procedentes diversas candidaturas que no satisfacían los requisitos necesarios. Esto, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior.

**2.2. Procedencia** El asunto en cuestión, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**2.3. Forma.** Las demandas cumplen el presente requisito porque: ***a)*** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ellas se hace constar el nombre de la y el recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.4. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ello ya que, de conformidad con lo dispuesto en Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**2.5. Legitimación y personería.** Los actores están legitimados para presentar el presente medio de impugnación, al tratarse de militantes del PAN.

**2.6. Interés jurídico.** Se estima que los actores tienen interés jurídico.

**2.7. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el juicio objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además que fue debidamente agotada la instancia partidista previa al juicio ciudadano.

# **3. TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[3]](#footnote-3).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[5]](#footnote-5)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. Síntesis de los agravios.**

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto que impugna, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[6]](#footnote-6) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de los siguientes agravios y conceptos de nulidad, de los cual se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

El C. Manuel Cortina Reynoso:

* Manifiesta que la resolución de la Comisión de Justicia vulnera los principios previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General y las garantías establecidas en los diversos 31 y 52 de los Estatutos del PAN; en relación a que la responsable sobresee los agravios relativos su solicitud de contender como candidato mediante un escrito presentado ante el órgano competente; sin que de manera posterior se hiciera constar el cumplimiento total del registro conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.
* Aduce, que la responsable no estimó las consideraciones que hizo valer respecto a la falta de valoración de argumentos previo a la toma de decisiones en la aprobación de las candidaturas presentadas; por lo que invoca falta de exhaustividad al sugerir que la CEO conocía una serie de argumentos sin que hubiera recaído algún pronunciamiento de estos, los que correspondían a los actos de campaña anticipada y al exceso de firmas presentadas.
* Invoca una violación al debido proceso, al señalar que la autoridad intrapartidista elude su responsabilidad de pronunciarse respecto del escrito precisado en el numeral inmediato anterior, por lo que se incurre en una dilación procesal en la administración de justicia en perjuicio de sus derechos políticos.
* Afirma que manifestó oportunamente su voluntad de contender como candidato y, la autoridad responsable le exigió la licencia al cargo público que ostentaba en Gobierno del Estado, con un plazo de 24 horas so pena de negar el registro respectivo; situación que es contraria a lo establecido en el ROEM, pues la responsable se basa en la Convocatoria, misma que es contraria al primer ordenamiento precisado; pues genera confusión respecto del momento en que tiene que colmarse dicho requisito de participación.
* Apunta que le causa agravio que la Comisión de Justicia considere que no le afecta directamente lo relativo a la inclusión de ciudadanos que supuestamente intentaron incluirse en el padrón de militantes y se les fue negado su derecho a formar parte de la organización política en cuestión.

La C. Ma. Leticia Ramírez Alba

* Manifiesta, que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos Constitucionales, toda vez que la responsable no valora adecuadamente su agravio relativo a la inelegibilidad de Francisco Javier Luevano Núñez, por lo que recae en una falta de exhaustividad al no analizar debidamente sus acusaciones.
* Apunta reiteradamente que Francisco Javier Luevano Núñez carece de prestigio y honorabilidad, lo que automáticamente trae consigo la inelegibilidad del referido ciudadano.
* Sugiere que Francisco Javier Luevano Núñez violentó el principio de equidad en la contienda, pues incurrió en actos anticipados de campaña al exceder del 12% de las firmas requeridas del listado nominal de militantes para el proceso respectivo.
* Invoca una transgresión en su perjuicio, al apuntar que no se valoró adecuadamente su agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo CEO/AGS/001/2018, por negarle el derecho a contender en virtud de que la responsable determinó que fue omisa en manifestar debidamente su intención de participar.

**4.2. Pretensión.**

En consideración a lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral estima que el presente asunto tiene su origen en la pretensión de los impetrantes de participar en el proceso interno de su partido por la candidatura relativa a la dirigencia del CDE.

Por tanto, aducen que fueron excluidos de referida contienda de manera ilegal, además de que no fueron valorados debidamente los motivos de inelegibilidad del Presidente electo; por lo que la finalidad que buscan resulta ser que se ordene a la responsable la reposición del procedimiento dejando insubsistente la designación del C. Francisco Javier Luevano Núñez.

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, esta entidad de justicia electoral, estima que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar a) si la resolución partidista CJ/JIN/325/201 fue exhaustiva y debidamente fundada y motivada; b) si la autoridad responsable se apegó a derecho en el mecanismo de designación del nuevo dirigente del CDE; b) si los promoventes fueron excluidos ilegalmente del proceso interno referido.

**5.** **ESTUDIO DE FONDO**

# **5.1. Marco normativo.**

El artículo 41, segundo párrafo, base 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b}, c) y e}, así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y **gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes** así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

**c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, son alcanzados por estos principios no sólo cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o candidatos independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones porque estas, no por ser atinentes a su vida interna, pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución considera centrales en la democracia procedimental.

Este deber de los Partidos Políticos de guardar necesariamente hacia su interior ciertas características democráticas ha sido recalcado por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 3/2005[[7]](#footnote-7), de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS**, precedente en el que se explicó con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se pase por encima o se soslayen ciertos mínimos democráticos.

Así, afirmar que las elecciones internas partidistas están regidas por los principios constitucionales de la materia electoral antes aludidos no se traduce necesariamente en que todos los partidos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tendrá que hacerlo del modo que mejor consideren -en ejercicio de su potestad de autogobierno-, siguiendo sus idearios y objetivos particulares, porque se trata precisamente de principios -no de reglas- que cada cual podrá desarrollar normativamente, modulándolos de acuerdo a su propia fisonomía política.

Por otro lado, la Ley General de Partidos, estatuye que los partidos políticos dentro de sus Estatutos, establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones[[8]](#footnote-8).

En su artículo 43, inciso e), refiere que los institutos políticos contaran con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

La respectiva Ley, del mismo modo instaura que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberán contar, con una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio[[9]](#footnote-9).

# **5.2. Caso Concreto.**

Del estudio de las constancias que integran el sumario de mérito, este Órgano Colegiado advierte que los agravios expuestos, resultan infundados e insuficientes para declarar la ilegalidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**5.2.1 El rebase de firmas requeridas para el registro de la planilla, no constituye *per se* una contrariedad a la normativa en materia electoral.**

Inicialmente, la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, sugiere que la resolución que combate violenta los principios rectores de la materia electoral, esto al sostener que la autoridad responsable debió negar el registro de la planilla de Francisco Javier Luevano Núñez en alusión a que se vulneró lo dispuesto en el artículo 25 de la Convocatoria emitida por la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, en virtud de que, al momento del registro del citado contendiente, se presentaron más del 70% de firmas de militantes contenidos en el listado nominal; ocasionando así una inequidad en la contienda electoral, pues como consecuencia no se permitió que otros contendientes pudieran participar en el proceso interno; además de que al haber presentado seis veces más el número de apoyo de firmas, configura actos anticipados de campaña.

Por otro lado, de igual forma el C. Manuel Cortina Reynoso señaló que el uso del proceso de recolección de firmas se utiliza para realizar campaña anticipada, puesto que, al exceder el porcentaje máximo permitido, se promueve el nombre y cargo al que se aspira; además que constituye un golpe de fuerza que merma las posibilidades de contender al resto de los aspirantes.

También, indica que la única manera de que quedaran libres el resto de firmas excedentes relativas al 12% exigido, será a través de una notificación personal a cada uno de los militantes en donde se les comunicara que su firma no se utilizó, para que de esta manera pudieran decidir de manera libre dar su firma de respaldo a otra candidatura.

En lo que hace al procedimiento de selección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el ROEM establece en su artículo 52[[10]](#footnote-10) que la solicitud de registro de una planilla deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto.

Ahora bien, con respecto a la Convocatoria Estatal[[11]](#footnote-11), esta esencialmente mandata en su artículo 25 que los interesados en registrarse como candidatos a la Presidencia del CDE, deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el listado nominal de electores en el estado.

No pasa a desapercibido para este Tribunal Electoral, que el dispositivo normativo precisado en el párrafo inmediato anterior, precisa que, de presentarse un número mayor de firmas al señalado, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del CDE únicamente considerará las necesarias para cubrir el 12% de las firmas válidas, **quedando el resto como libres.**

En este sentido, cabe señalar que la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo de integrantes de un partido político, tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante respectivo cuenta con una base significativa de militantes, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo en cuestión.

Así entonces, la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas para garantizar el respaldo que debe tener finalmente cada aspirante, en cuanto opción real.

Por tanto, resulta infundado el agravio que sostienen la y el promovente, relativo a que exceder el límite establecido para las firmas de apoyo recae en un rebase de topes de gastos de campaña y/o un acto anticipado de campaña, así como en una violación a la equidad del proceso interno por el razonamiento que a continuación se enlista.

Tal y como se encuentra plasmado en la Convocatoria Estatal, el número de militantes del listado nominal de electores definitivo del estado de Aguascalientes, asciende a la cantidad de 11,725 (once mil setecientos veinticinco) por lo que el mínimo y máximo del porcentaje de firmas requeridas constituyen como a continuación se ilustra:

|  |  |
| --- | --- |
| PORCENTAJE **MINIMO** REQUERIDO | PORCENTAJE **MAXIMO** REQUERIDO |
| **DIEZ** POR CIENTO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | **DOCE** POR CIENTO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINIDITO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES |
| **1,173** (mil ciento setenta y tres militantes) | **1,407** (mil cuatrocientos siete militantes) |

De ahí que, si Francisco Javier Luevano Núñez, acompañó el registro de su entonces candidatura con el presumible apoyo de 8,233 (ocho mil doscientos treinta y tres firmas)[[12]](#footnote-12) de un total de 11,725 (once mil setecientos veinticinco posibles) que componen todo el padrón de militantes en el Estado, *-número que naturalmente supera el porcentaje máximo requerido-* resulta incorrecto considerar que tal motivo por sí solo acredita las violaciones acusadas por quienes promueven el juicio de mérito.

Esto porque de acuerdo a las propias disposiciones normativas internas del partido político, no se actualiza un exceso de apoyo en consideración a que, de presentarse un número mayor de firmas al señalado, la Convocatoria Estatal -*la cual es firme al no haber sido controvertida-* instituye que el resto quedarán como libres, sin que expresamente se contenga aparejada sanción alguna; además de que no se contrapone a lo señalado en el ROEM.

Es decir, la violación invocada por los impetrantes, se sanea mediante la anulación automática de los apoyos entregados en exceso; por lo que no se entraña la merma del derecho de terceros en relación al rebase de firmas en consideración al criterio de depuración de apoyo ya precisado.

En otras palabras, las firmas excedentes se anulan y se retiran del total de la suma de las recolectadas, con lo que automáticamente quedan libres y a la disposición de otros interesados en ellas; por lo que al instante se posiciona al contendiente -que previamente las rebasó- dentro del rango máximo permitido y su postulación recae en el supuesto de procedencia respectivo.

De ahí que, al probarse la existencia de razones jurídicas y matemáticas para anular las firmas aportadas en exceso en el proceso interno derivado de la Convocatoria Estatal, la autoridad responsable no niega ni cancela con base a lo expuesto, el registro de quienes promueven el medio impugnativo objeto del presente fallo.

A su vez, respecto al señalamiento del promovente -relativo a que las firmas que quedan libres deben ser notificadas a cada uno de los militantes de manera personal- deviene inexacto en relación a que los miembros del partido, en el goce de sus derechos como militantes, pueden otorgar libremente su apoyo a la opción que consideren ideal; por lo que, si hipotéticamente quedó libre el respaldo que otorgaron a cierto aspirante, no existe obligación alguna de que se encuentren en modo alguno compelidos a manifestar nuevamente su favorecimiento a diversa opción.

Por último, es menester precisar que aun y cuando se tuviera por fundado algún agravio invocado, no se mejoraría u obtendría de manera directa un beneficio para quienes promueven; ya que la única consecuencia de esta acción recaería en ejecutar mecanismos respecto al retiro de firmas excedentes -situación que normativamente se aplica de facto-.

Con base en lo anterior, al advertirse que el supuesto exceso de firmas de apoyo no se actualiza, ni constituye un obstáculo para estimar la procedencia de los registros que fueron aprobados en su momento, la consecuencia es determinar que el contenido del presente agravio es absolutamente infundado

Apoya a lo expuesto, los razonamientos establecidos en el fallo jurisdiccional recaído en el ST-JDC-421/2012.

**5.2.2 No se tienen elementos para estimar que** **Francisco Javier Luevano Núñez carece de honorabilidad y/o de un modo honesto de vivir.**

De los medios impugnativos interpuestos, se observa que se acusa que la responsable no valoró adecuadamente los agravios hechos valer relativos a la supuesta inelegibilidad de Francisco Javier Luevano Núñez, en relación a que se acusa que carece de prestigio, de un modo honesto de vivir, de honorabilidad y de lealtad a la doctrina del PAN.

Por su parte, la responsable indicó que se resolvió la procedencia de los candidatos Francisco Javier Luevano Núñez y otro, conforme a su normativa interpartidista en relación con la Constitución General.

Inicialmente, cabe establecer que, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa[[13]](#footnote-13).

Sobre la concepción de este requisito se advierte la jurisprudencia 18/2001, de rubro “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”[[14]](#footnote-14). De este criterio se tiene que el modo honesto de vivir se refiere al comportamiento adecuado de los individuos para hacer posible la vida civil por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir “buen mexicano” y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho[[15]](#footnote-15); de manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Por tanto, para desvirtuar este requisito, las autoridades electorales se encuentran obligadas a establecer esta consecuencia de manera formal, con base en un estudio pormenorizado, fundado y motivado que permita conocer los alcances y efectos que tuvieron como resultado la pérdida del modo honesto de vivir[[16]](#footnote-16).

Dicho lo anterior, en sendos medios impugnativos, se acusa la inelegibilidad del C. Francisco Javier Luevano Núñez al supuestamente no tener honorabilidad y carecer de un modo honesto de vivir en consideración a que dicho ciudadano, -*al pretender contender como diputado federal en una posición reservada para una fórmula de candidatos de procedencia indígena*- presentó documentación falsa y/o apócrifa para acreditar ser perteneciente a una comunidad indígena.

En esta tesitura, en la sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-659/2021 Y SUP-JDC-854/2021 ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se registró dicha candidatura al no tener por acreditado que Javier Luevano perteneciera a una comunidad indígena, por lo que se procedió a la cancelación del referido registro.

Al mismo tiempo, se debe destacar que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, precisó en la referida sentencia que, dadas las circunstancias particulares del caso, **no se advirtió la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia**[[17]](#footnote-17).

Así, en la resolución en comento, no se determinó expresamente que el C. Francisco Javier Luevano Núñez, por ese hecho hubere perdido el modo honesto de vivir, o en su caso, que se le suspendieran sus derechos y prerrogativas; pues cabe precisar que dicha determinación corresponde efectuarla a la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia declarativa correspondiente[[18]](#footnote-18).

Es decir, ninguna entidad y/o autoridad diversa a la jurisdiccional, cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir; por lo que para tener derrotada la presunción de ostentarla se requiere la declaración expresa de que el infractor ha perdido tal presunción.

Por esto, si bien se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara, lo cierto es que la determinación de la cancelación de la candidatura que fue objeto, resulta insuficiente por sí misma para generar inmediatamente la inelegibilidad y/o cualquier otro supuesto apuntado por los accionantes.

Como resultado, se estima que no le asiste la razón a los accionantes, pues se considera que su agravio si fue debidamente atendido por la responsable, y no sobra precisar que se parten de premisas erróneas al considerar que el C. Francisco Javier Luevano Núñez es ausente de honorabilidad y prestigio público, así como que carece de un modo honesto de vivir.

Robustece a lo anterior lo razonado en la Jurisprudencia 20/2002, de rubro: **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**

**5.2.3 No se desprende impedimento alguno de los impetrantes y/o algún otro militante para ejecutar y participar en los mecanismos partidistas a causa del COVID-16.**

En el escrito de demanda, el promovente aduce que las autoridades administrativas han solicitado a la población una serie de medidas que impiden el desarrollo habitual del proceso electoral; por tanto, menciona que la única manera que tiene de conocer publicaciones del PAN, es acudir de manera personal a las instalaciones de dicho partido, lo que pone en riesgo su salud.

Por otro lado, la promovente se duele de que la autoridad responsable le solicitó entregar diversa documentación de manera presencial y personal; lo que califica como ilegal, ya que sugiere que el cumplimiento de estos trámites recae en una ilegalidad al transgredir sus derechos humanos y garantidas individuales, pues ponen en riesgo su salud en razón de la pandemia del COVID-19.

De ahí que, este Tribunal Electoral advierte que la causa de pedir de la y el actor, se fundamenta en el respeto pleno al derecho a la salud, con motivo de la pandemia provocada por COVID-19, al considerar que se podría generar en ellos y en los miembros del partido, eventuales problemas de salud.

De lo precisado, se estiman infundados los motivos de inconformidad asentados en razón de que no se exponen las razones suficientes e idóneas con las que se acredite que la militancia se encuentra obstaculizada en darse por enterada de las publicaciones que emanen del partido, así como tampoco existen elementos de convicción que confirmen que no se dan mecanismos alternos para la recepción y ejecución de tramites partidistas.

Es decir, en autos no se desprende algún dato contundente que permita inferir que la referida militancia y/o el accionante en cuestión se encuentren imposibilitados en contribuir con las diversas actuaciones partidistas con motivo de la pandemia de COVID-19, siendo insuficiente lo manifestado por los impetrantes.

Abunda a lo anterior, que del mismo modo no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar que simpatizantes y/o miembros del partido político en cuestión, están impedidos en participar *-con motivo de la contingencia sanitaria-* en el mecanismo electoral que nos ocupa; por lo que de manera natural los planteamientos formulados no acreditan limitación alguna.

No pasa desapercibido para esta entidad de justicia electoral, que efectivamente existe un riesgo latente en la ciudadanía de contagio del virus COVID-19; sin embargo, los promoventes no evidencian que la autoridad responsable no ejecute el debido cumplimiento de las diversas medidas sanitarias instauradas, por lo que resulta inviable determinar alguna vulneración a su esfera derechos.

**5.2.4. La manifestación de interés para participar en el procedimiento de elección para renovar el Comité Directivo Estatal del PAN, no es suficiente para tener por satisfecho el registro.**

El C. Manuel Cortina Reynoso, afirma haber manifestado por escrito su voluntad de contender el proceso interno de elección del CDE; no obstante, de dicha solicitud recayó una prevención por parte de la autoridad responsable, en donde -*en un plazo de veinticuatro horas-* se le requería que exhibiera la licencia de separación del cargo público que en ese momento ostentaba.

Por su parte, la responsable indicó que efectivamente el promovente manifestó su voluntad de contender, empero contrario a lo sostenido por el mismo, no se desprendió la existencia de algún documento con el que se concretara fehacientemente el registro.

Apoya a lo anterior, que, de las constancias que integran el sumario de mérito, no se advierte que el promovente hubiera saneado la prevención precisada en el primer párrafo, y por ende que la solicitud de requisitos emitida por la autoridad partidista hubiera sido debidamente atendida; con lo que este Tribunal puede dilucidar que no se formalizó el registro respectivo pues el accionante en ningún momento compareció para tales efectos ni dio cumplimiento a la totalidad de las formalidades exigidas para ello.

No pasa a desapercibido, que también apunta que la convocatoria exige una licencia de separación al cargo en el mismo momento de manifestar la intención de participar, mientras que la ROEM lo requiere un día antes, por lo que acusa que la convocatoria es contraria al reglamento pues impone una carga mayor para el aspirante.

Sin embargo, no se acredita que se hubiera dado cumplimiento en observancia a cualquiera de las dos disposiciones normativas, es decir, el accionante se limita a quejarse de la supuesta contrariedad, pero no atiende ninguna en las fechas establecidas, por lo que a ningún sentido efectivo llevaría considerar que se violenta alguna garantía en su perjuicio y/o que la responsable no atiende exhaustivamente su agravio.

Es decir, el hecho de que una persona entregue su intención de registro en el proceso interno del partido, no implica necesariamente que su registro seria aprobado, pues el órgano responsable para ello deberá determinar que registros aprobar conforme al debido cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Al caso concreto, si bien la recepción del escrito de intención de contender resulta ser una de las diversas disposiciones exigidas, lo cierto es que este también se encuentra sujeto de validez conforme a las condiciones que conlleva, tal y como pueden ser la licencia de separación de un cargo público y algún documento con el cual se acredite personalidad.

En tal tesitura, cabe señalar que los planteamientos vertidos por el promovente son infundados dadas las particularidades específicas de las disposiciones normativas del partido político, ya que la simple entrega de manifestaciones en relación con la intención de contender, no implica de forma alguna el otorgamiento de una candidatura o genera la expectativa de derecho alguno.

Por otro lado, el 12 de octubre, la C. Ma. Leticia Ramírez Alba afirma haber solicitado, a través del C. Luis Manuel Gaytán Ibarra, cita mediante correo electrónico para el registro de la planilla la promovente que encabezaba; además de que menciona que un día posterior, manifestó por escrito la intención para contender al proceso que nos ocupa, acompañando a este último, copia simple de su credencial vigente.

Luego, en fecha de trece de octubre menciona que la CEO calificó como improcedente la solicitud de cita para registrarse en virtud de que esta no se realizó en los términos y plazos señalados, pues la impetrante no la solicitó de manera personal e intransferible.

En ese orden de ideas, menciona que la autoridad responsable emitió una resolución, en la que únicamente se tuvo por compareciendo para el registro en los términos establecidos para ello, a los CC. Francisco Javier Luevano Núñez y Alfonso Alejandro Jurado Ávila, toda vez que *-como fue precisado anteriormente-* la quejosa solo manifestó su intención de contender, pero no acudió a registrarse conforme a los requisitos establecidos.

De ahí que, dicho disenso manifestado por la promovente, a juicio de este tribunal deviene infundado, en razón de que tal y como lo precisa la responsable, no se advierten en el expediente las constancias con las que se acredite que efectivamente se solicitó cita para el registro de la candidatura de manera personal atendiendo a la normatividad aplicable, por lo que, al no haber prueba plena de ello, deviene en una actuación inexistente y por tanto no se acredita negativa alguna para que Ma. Leticia contienda en el proceso interno.

Abunda a lo anterior, que se estima que la autoridad responsable si fue exhaustiva en su análisis, así como resolvió de manera fundada y motivada los agravios pronunciados por los promoventes.

**5.2.5 Sobre el procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional.**

El Artículo 8 de los estatutos del Partido Acción Nacional dispone que son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

Asimismo, el artículo 10, en su numeral 3 de los estatutos, establece que la militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

En consonancia con ello, el diverso 12 del citado reglamento, señala que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes, se sujetará al procedimiento establecido para ello.

No obstante, se deber tener en cuenta que, en el sumario no obra constancia alguna con la que se pueda apreciar que diversos ciudadanos quisieron ingresar a las filas de la militancia del partido y que dicha aspiración se les fue negada por cualquier motivo.

Hay que mencionar, además, que la autoridad responsable acierta en su discernimiento relativo a que los promoventes carecen de interés para impugnar la supuesta vulneración del derecho de afiliación de las y los ciudadanos, toda vez que no se les vulnera algún derecho político-electoral directo.

Lo anterior, en virtud de que las y los ciudadanos por su propio derecho tienen las instancias partidistas y autoridades jurisdiccionales, para controvertir el mecanismo de afiliación cuando les sea vulnerado un derecho en su perjuicio.

De ahí que deviene inatendible lo invocado por quienes conforman la parte actora del presente asunto.

**5.2.6 La autoridad responsable obstaculizó el acceso a la tutela judicial efectiva al dilatar el trámite procedimental en demasía.**

Ahora bien, el dos de diciembre, los accionantes interpusieron un escrito el Tribunal Electoral, mediante el cual afirmaron que la autoridad responsable no ejecutó el trámite respectivo en el tiempo y forma previstos por la normatividad, derivado de los dos juicios objeto del presente asunto; por lo tanto, en sendas promociones solicitaron la aplicación de medidas de apremio por las omisiones incurridas.

Al respecto, el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece –al caso concreto- que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso de su presentación a la autoridad jurisdiccional.

Luego, deberá publicarlo mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; cabe precisar que en este ordenamiento se estima que, en caso de incumplimiento de las fracciones anteriores, serán aplicadas las medidas de apremio correspondientes.

Posteriormente, en el artículo 312 del mismo Código, se instituye que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano jurisdiccional las constancias respectivas que integran el medio impugnativo en cuestión.

Acorde a lo anterior, es necesario reiterar que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

Sirve de apoyo la razón esencial de las tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013 ambas, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”[[19]](#footnote-19)

De ahí que, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo las constancias que integran el sumario de mérito, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la autoridad responsable dejó de ser diligente por lo que se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la responsable, las que sustancialmente se refieren a lo siguiente:

|  |
| --- |
|  **Cronología de los hechos.** |
| Narración de los hechos con base en las constancias que obran dentro del expediente. |
| 20/10/21 | La Comisión Organizadora del PAN en el Estado de Aguascalientes, acordó mediante el CEO/AGS/001/2021 la procedencia de dos candidaturas para participar en la elección de Presidencia, Secretaría General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes. |
| 22/10/21 | Manuel Cortina Reynoso y la Ma. Leticia Ramírez Alba interpusieron medios de impugnación intrapartidistas en contra del acuerdo CEO/AGS/001/2021 |
| 06/11/2021 | La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictó la resolución de los medios impugnativos intrapartidistas dentro del expediente CJ/JIN/325/2021. |
| 08/11/2021 | La resolución CJ/JIN/325/2021 fue notificada mediante publicación por estrados. |
| 12/11/2021 | Manuel Cortina Reynoso y la Ma. Leticia Ramírez Alba, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la resolución CJ/JIN/325/2021. |
| 16/11/2021 | Los juicios ciudadanos referidos anteriormente, fueron publicados en los estrados del Partido Acción Nacional. |
| 02/12/2021 | Manuel Cortina Reynoso y la Ma. Leticia Ramírez Alba, presentaron ante el Tribunal Electoral, escrito mediante el cual solicitaron impulso procesal ante la omisión de la autoridad responsable de dar trámite. |
| 02/12/2021 | La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, turnó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente a los medios de impugnación. |
| 13/12/2021 | El Magistrado Instructor, radicó y requirió a la autoridad responsable, a fin de que remitirá las constancias e informe circunstanciado del asunto en cuestión. |
| 13/02/2021 | La autoridad responsable remitió la totalidad de las constancias que integran el expediente derivado de los medios de impugnación promovidos por Manuel Cortina Reynoso y la Ma. Leticia Ramírez Alba en contra de la resolución CJ/JIN/325/2021. |

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera necesario pronunciarse respecto de la omisión incurrida por la Comisión de Justicia del PAN, de dar cumplimiento a las obligaciones de trámite de los medios de impugnación respectivos toda vez que dicha Comisión era la autoridad responsable de resolver los juicios y remitir las constancias a la autoridad jurisdiccional respectiva más tardar el 20 de noviembre.

No obstante, el dos de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta -al tener conocimiento del asunto- turnó el expediente y requirió a dicha autoridad para que diera cumplimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

Posteriormente, al no advertirse cumplimiento alguno, el Magistrado Instructor, -el trece de diciembre-, mediante acuerdo de radicación y requerimiento, una vez más requirió a la Comisión de Justicia del PAN y vinculó al Comité Directivo Estatal y Nacional, para que, en un plazo de dos horas, acatara lo ordenado en el proveído, apercibiéndola que, de no hacerlo, se haría efectiva una medida de apremio.

Así entonces, fue hasta el día trece de diciembre que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los acuerdos antes citados; por tanto, al transcurrir el plazo en demasía de dar el trámite de ley, corresponde imponer una sanción por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la autoridad responsable.

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 313, numeral II del Código Electoral y en razón de lo antes expuesto, se estima que del análisis de autos que obran en el expediente, es posible advertir que la Comisión de Justicia del PAN remitió las constancias en un plazo excesivo.

Es de destacar que conductas de este orden, vulneran el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, cuyo mandato y observancia se contiene en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y toda vez que se demuestra el incumplimiento de lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral, este Tribunal Electoral **procede a imponer a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN**, **una multa consistente en cien -100- Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y dos pesos moneda nacional -$**8,962.00 M.N**.-, por la gravedad de su conducta y la dilación injustificada que esta generó para decidir lo que en derecho correspondía y/o enviar las constancias respectivas- pues omitió atender un deber legal expreso, y con ello se lesionó la garantía de acceso a la justicia de la y el promovente.

En el monto de la multa impuesta, además de estos elementos destacados, se toma en cuenta la finalidad de la sanción, concretamente prevenir y disuadir que se presenten conductas similares.

Asimismo, **se conmina a la Comisión de Justicia del PAN**, para que en subsecuentes ocasiones realice todas las acciones necesarias a fin de garantizar que no se incurra de nueva cuenta en una obstaculización de acceso a la justicia, y que se atienda con diligencia y oportunidad la obligación de dar trámite legal a los medios de impugnación que sean de su conocimiento.

Finalmente, por la naturaleza del actuar de la Comisión de Justicia Partidaria, también procede **dar vista** **al Comité Ejecutivo Nacional del PAN** para los efectos disciplinarios a que haya lugar.

Similar razonamiento fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JDC-123/2018.

**7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios vertidos por los impetrantes en los términos del contenido de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional identificada con la clave CJ/JIN/325/2021.

**TERCERO. Se impone** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional una **multa** consistente en cien -100- Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y dos pesos moneda nacional **$8,962.00 M.N**, por las razones precisadas en la presente sentencia.

**CUARTO.** **Se conmina** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional para que en subsecuentes ocasiones cumpla en tiempo y forma la obligación de dar trámite, en términos de ley, a los medios de impugnación, así como atender todos los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Dese vista** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el actuar de la Comisión Nacional de Justicia de dicho partido, para los efectos disciplinarios a que haya lugar.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. *CEO/AGS/0001/2018.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en las páginas 341 a la 344, de la "Compilación 1997·2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 39, inciso j), de la Ley General del Partidos Políticos. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en: https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwg/AADSvAjjcLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=CONVOCATORIA+CEO+2021+AGUASCALIENTES.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Numero de firmas apuntado por el promovente. [↑](#footnote-ref-12)
13. **SUP-REC-531/2018** [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23. [↑](#footnote-ref-14)
15. Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN: [↑](#footnote-ref-15)
16. Razonamiento asumido por la Sala Superior en el SUP-REC-531/2018 [↑](#footnote-ref-16)
17. “*Al respecto, se considera que, hasta este momento, dadas las circunstancias particulares del caso, no se advierte por parte de la Sala Superior la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia, derivado de que no se tiene certeza de que efectivamente la constancia presentada por el candidato con la pretende demostrar su identidad indígena no fue emitida por su suscriptor, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. Criterio sostenido por Sala Superior en el **SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, y en http://portal.te.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-19)